

b) Mejoras de la infraestructura de comunicación de datos.-Puntos de acceso videotex. Sistemas de conversión multinorma. Sistemas de transmisión digital. Repetidores digitales automáticos (DACs). Pasarelas internacionales de las redes de datos.

Cuarto.-Podrán acogerse a las subvenciones previstas en la presente Orden:

- a) Las Entidades tanto públicas como privadas sin ánimo de lucro.
- b) Las Empresas y Entidades prestadoras de servicios finales y portadores de telecomunicación, para las acciones comprendidas en el número 3 del apartado tercero.

Quinto.-1. Las Empresas y Entidades que deseen obtener las subvenciones deberán solicitarlo mediante escrito dirigido al Director general de Telecomunicaciones, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Memorias técnica y económica justificativas del proyecto con su correspondiente presupuesto, según modelo debidamente cumplimentado que se facilitará por la Dirección General de Telecomunicaciones.
- b) Memoria de las actividades de la Empresa o Entidad solicitante, en la que se detallen los medios técnicos con que cuenta para la ejecución del proyecto, así como la cualificación de su personal a fin de determinar su solvencia y eficacia.
- c) Declaración en la que se hagan constar las subvenciones obtenidas o solicitadas de cualesquiera otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, relacionadas con el mismo proyecto objeto de la solicitud.
- d) Fotocopia de la tarjeta de personas jurídicas y Entidades en general, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre.
- e) Escritura pública de constitución de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, caso de tratarse de una Sociedad mercantil, o, en caso distinto, la documentación correspondiente a la Entidad de que se trate.
- f) Poder notarial suficiente, debidamente inscrito, en su caso, en el Registro Mercantil, cuando se comparezca o firme la solicitud como representante o apoderado, debiendo acreditarse la personalidad mediante el documento nacional de identidad.

2. La Dirección General de Telecomunicaciones, una vez recibida la solicitud con la citada documentación, podrá requerir al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane las deficiencias observadas o aporte la documentación o información adicional que se considere necesaria para la adecuada Resolución de la petición, con el apercibimiento de que, transcurrido este plazo sin que el solicitante atienda dicho requerimiento, se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite.

3. El plazo de presentación de solicitudes y documentación para la concesión de las ayudas comenzará el día de la entrada en vigor de esta Orden y finalizará el día 30 de septiembre de 1993.

Sexto.-1. Las subvenciones serán otorgadas por el Ministro de Obras Públicas y Transportes, a propuesta del Director general de Telecomunicaciones.

2. En la Resolución que se dicte otorgando la subvención se hará constar el importe de la inversión, la cuantía de la subvención concedida, las circunstancias del proyecto que motiven su otorgamiento y su desglose parcial a efectos de pago.

3. La Resolución de otorgamiento de la subvención podrá establecer condiciones técnicas o económicas de observancia obligatoria para la realización del proyecto o acción subvencionable.

Séptimo.-1. Para determinar la cuantía de las subvenciones que otorgue el Ministerio de Obras Públicas y Transportes habrán de tenerse en cuenta otras ayudas públicas ya recibidas, de forma que, en ningún caso, el total de las mismas supere el 75 por 100 del coste total del proyecto.

Los porcentajes máximos de dichas subvenciones para la realización de las acciones contenidas en la presente Orden se fijan en:

El 75 por 100 del importe total del proyecto para las acciones contenidas en el número 1 del apartado tercero.

El 50 por 100 del importe total del proyecto para las acciones contenidas en el número 2 del mismo apartado.

El 75 por 100 del importe total del proyecto para las acciones contenidas en el número 3 del citado apartado.

2. En caso de que se superen los mencionados porcentajes, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre éstos de acuerdo con lo señalado en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.

3. La aprobación de los proyectos y la concesión de la subvención será acordada dentro de las disponibilidades existentes en cada anualidad en la partida presupuestaria correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado.

Octavo.-1. Para el pago de las subvenciones, una vez terminada la ejecución del proyecto, el beneficiario solicitará, en el plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de finalización del proyecto o de la acción subvencionada establecida en la concesión, un

certificado del Organismo de los servicios centrales o periféricos del Departamento que, en cada caso, se designe en la Resolución que otorgue la subvención. Este certificado deberá contener, además de la acreditación de la inversión realizada, el cumplimiento, en su caso, de las condiciones específicas previstas en la Resolución.

2. El Organismo mencionado en el punto anterior podrá extender certificados parciales que expresen su relación con el total del proyecto, los cuales serán valorados para percibir la parte de subvención a que aquéllos correspondan previa conformidad de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Noveno.-La Dirección General de Telecomunicaciones, en función de la documentación aportada y de las comprobaciones que, en cada caso, estime pertinentes, procederá a tramitar el libramiento de los fondos al beneficiario de la subvención.

Décimo.-En atención a la naturaleza del proyecto, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá acordar el libramiento de los fondos al beneficiario de la subvención con carácter anticipado y previo a la realización de la inversión, siempre que éste presente como garantía un aval bancario o de otra Entidad financiera por el importe total de la subvención concedida. Este aval le será devuelto cuando tenga lugar la certificación de la realización del proyecto que motivó la concesión de la subvención.

Undécimo.-Los beneficiarios de las subvenciones reguladas en esta Orden estarán obligados a facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Duodécimo.-Los beneficiarios de las subvenciones habrán de acreditar, con carácter previo a su cobro, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social en los términos establecidos por las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de abril de 1986 y de 25 de noviembre de 1987, respectivamente.

Decimotercero.-Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.

Decimocuarto.-Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los casos en que el beneficiario no justifique el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención, se obtenga ésta sin reunir las condiciones requeridas para ello o se incumplan la finalidad para la que fue concedida o las condiciones impuestas al beneficiario con motivo de su concesión.

Decimoquinto.-Las subvenciones reguladas por esta Orden se registrarán, en todo lo no previsto en ella, por lo dispuesto con carácter general para las ayudas y subvenciones públicas en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Decimosexto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilma. Sra. Secretaria general de Comunicaciones.

11944 *ORDEN de 18 de mayo de 1992 por la que se regula la concesión de las subvenciones previstas en el Plan Nacional de Residuos Industriales para las Actividades de Reutilización de Aceites Usados durante el año 1992.*

El Real Decreto 937/1989, de 21 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Plan Nacional de Residuos Industriales, establece en su artículo 2.º las subvenciones a otorgar para los proyectos acogidos a los beneficios del Plan y, entre ellas, el otorgamiento de una subvención a fondo perdido sobre el kilogramo de aceite gestionado, en las condiciones que anualmente fije el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para gestores autorizados que se acojan al programa de reutilización de aceites usados, al objeto de sufragar los costes no cubiertos de los servicios.

Por otra parte, el texto refundido de la Ley General Presupuestaria establece en sus artículos 81 y 82, según la redacción dada a éstos por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, normas de general aplicación a las ayudas y subvenciones cuya gestión corresponda a la Administración del Estado, que deberán otorgarse, en todo caso, bajo los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

La presente Orden tiene por objeto determinar las bases para el otorgamiento de estas ayudas, teniendo en cuenta las competencias que sobre la gestión en materia de medio ambiente corresponden a las Comunidades Autónomas.

En su virtud, dispongo:

Primero.-Las personas físicas o jurídicas que realicen o pretendan realizar durante el ejercicio de 1992 actividades de gestión de aceites usados podrán solicitar una subvención compensatoria de estas actividades, en los términos y condiciones establecidos en la presente Orden.

Segundo.—Serán objeto de subvención:

1. Las actividades consistentes en la regeneración o en la utilización como combustible del aceite usado.

2. Las demás actividades de gestión de aceites usados no comprendidas en el apartado anterior y de las que se deriven costes de explotación que no puedan ser cubiertos por los ingresos de la prestación de los servicios.

Dentro de éstas actividades podrán incluirse las de almacenamiento, clasificación y análisis en los Centros de transferencia, el tratamiento del aceite para obtención de un combustible homologado de características tipificadas y cualquier otra actividad que mediante tratamiento adecuado garantice la reutilización.

3. En ningún caso serán objeto de subvención los aceites usados procedentes de otros países que sean utilizados en cualquiera de las actividades previstas en este apartado.

Tercero.—1. La cuantía máxima de la subvención a otorgar será el resultado de aplicar los siguientes módulos:

- Catorce pesetas por cada kilogramo de aceite regenerado.
- Cinco pesetas por cada kilogramo de aceite utilizado para recuperación energética como combustible de forma directa.
- Cuatro pesetas y cincuenta céntimos por cada kilogramo de aceite almacenado, analizado y clasificado en centros de transferencia.

2. Para las actividades a que se refiere el punto 2 del apartado segundo, distintas de las realizadas en los Centros de transferencia, la cuantía de la subvención será la que se fije en la resolución de reconocimiento de la subvención, en caso de ser favorable, y estará sometida a las condiciones que en ella se establezcan.

3. El importe total de las subvenciones reconocidas no podrá exceder, en ningún caso, de los créditos consignados para estas atenciones en los Presupuestos Generales del Estado para 1992, Sección 17, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Servicio 14, Dirección General de Política Ambiental, Programa 443D, Protección y Mejora del Medio Ambiente, por lo que de resultar necesario se reducirán proporcionalmente los módulos señalados en el número 1 en la cantidad que sea precisa para respetar dicho límite.

Cuarto.—1. El reconocimiento de la subvención se solicitará mediante instancia dirigida al Secretario de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente, y deberá presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a realizarse la actividad. En la citada instancia se indicará la cantidad de aceites usados que se prevé regenerar, tratar o utilizar como combustible en 1992 y la cuantía justificada de la subvención que se solicita.

2. Las instancias deberán presentarse en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Orden e irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Las que acredite la personalidad del solicitante. Las personas físicas lo harán mediante el documento nacional de identidad en vigor, documento de identificación que surta efectos equivalentes en el país de origen o pasaporte, según que la nacionalidad sea o no española, debiendo, en todo caso, acreditar que se encuentran en posesión del correspondiente número de identificación fiscal. Las Sociedades mediante la presentación de la escritura de constitución o modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y la correspondiente tarjeta de identificación fiscal.

b) Poder notarial suficiente, debidamente inscrito, en su caso, en el Registro Mercantil, cuando se comparezca o firme la solicitud como representante o apoderado. La personalidad de este último se acreditará mediante el documento nacional de identidad.

c) Autorización otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se realice la actividad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados, y si la indicada autorización estuviere en trámite, informe favorable del citado órgano.

d) Declaración responsable de no haber percibido ni tener concedida subvención alguna de cualquier otro Organismo de la Administración del Estado, Autónoma o Local por el mismo objeto que motiva la solicitud.

e) Compromisos de aceptación del aceite usado establecidos entre los recogedores o entre los Centros de recogida y el destinatario o gestor final del aceite, indicando cantidades objeto de contrato para los que se solicita la subvención, así como las características, origen y periodicidad de entregas.

f) Estudio económico-financiero y de estructura de costes de la actividad relacionado estrictamente con la gestión del aceite usado y de forma que puedan precisarse por la Administración los costes no cubiertos que corresponden realmente a la actividad. Dicho informe deberá estar debidamente autorizado por el apoderado o representante legal de la Empresa.

3. Con la solicitud de reconocimiento podrá presentarse la correspondiente al primer pago de la subvención, cumplimentada en la forma y con los requisitos establecidos en el apartado séptimo de esta Orden.

Quinto.—El órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez completado, en su caso, el expediente por el peticionario, lo remitirá con

su informe y la correspondiente propuesta al Consejo Rector del Plan Nacional de Residuos Industriales, antes del 15 de julio de 1992.

Sexto.—1. Recibido e instruido el expediente, el Consejo Rector elevará a la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente la propuesta de resolución relativa al reconocimiento, en su caso, de la subvención a otorgar y de las condiciones a exigir.

2. La resolución recaída se comunicará al interesado a través del órgano de la Comunidad Autónoma ante quien hubiere iniciado el expediente.

3. Si la resolución fuese favorable, se procederá a efectuar la transferencia del importe a que asciende la citada subvención, en los términos y plazos fijados en la propia resolución ministerial, a la Comunidad Autónoma receptora de la solicitud, con asignación nominativa para que ésta la satisfaga al beneficiario, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación vigente, en esta Orden y en la propia resolución.

Séptimo.—Para el cobro de la subvención reconocida, el beneficiario presentará la correspondiente solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma a que se refiere el apartado cuarto, 1, en la que se reflejen las cantidades solicitadas debidamente justificadas, acompañada de la siguiente documentación:

1. Cuando la actividad objeto de subvención sea la regeneración de aceites usados:

a) Documento acreditativo de haber declarado ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y, en su caso, satisfecho el impuesto correspondiente por las cantidades de aceite regenerado vendido hasta la fecha de la presentación de la primera solicitud de cobro sobre las que pretende recibir la subvención. En esta primera solicitud podrá incluirse el aceite regenerado durante el mes de diciembre de 1991 que no haya sido objeto de subvención en dicho ejercicio.

En las solicitudes de cobro sucesivas el documento se referirá a las cantidades vendidas en el periodo transcurrido entre la que se presenta y la anterior.

La acreditación podrá efectuarse mediante certificación de la expresada Dirección General, o bien mediante copia legalizada o compulsada de la correspondiente declaración.

b) Documentos acreditativos de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en la forma y condiciones establecidas en las Ordenes de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987.

c) Copias de los documentos de control y seguimiento de aceites usados establecidos en el anexo de la Orden de 13 de junio de 1990 por la que se modifica el apartado decimosexto, 2, y el anexo II de la Orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados.

Cuando el aceite usado provenga de productores de residuos, es decir, no provenga de talleres, estaciones de engrase y garajes, deberá hacerse constar el productor de origen y las cantidades tratadas, para lo cual los recogedores autorizados facilitarán las copias necesarias de las hojas de control de recogida que figuran en el anexo de la Orden anteriormente reseñada.

Cada partida para la que se solicite la subvención será justificada por documentos que correspondan al aceite librado en los intervalos de fechas del periodo solicitado.

2. Cuando la actividad objeto de subvención sea la utilización directa del aceite para la recuperación energética como combustible en instalaciones autorizadas, según lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1989, se acompañarán a cada solicitud los documentos indicados en los puntos 1, b), y 1, c), de este apartado.

3. Cuando se trate de actividades a que se refiere el punto 2 del apartado segundo de esta Orden, además de lo indicado en los puntos 1, b), y 1, c), de este apartado, se acompañará la documentación adicional necesaria, según lo establecido en la resolución de reconocimiento de la subvención.

Octavo.—En caso de no cubrir las subvenciones concedidas el crédito consignado a estos efectos en los Presupuestos Generales del Estado, se atenderán las solicitudes que se presenten con posterioridad al plazo establecido y antes del 15 de septiembre de 1992, hasta cubrir el remanente de crédito disponible.

Noveno.—Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Décimo.—Los beneficiarios de estas subvenciones vendrán obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Undécimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1992.

BORRELL FONTELES

Excmo. Sr. Secretario de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente.